



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de impugnación e investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Camilo Alejandro Ojeda Díaz, contra Jaime Alberto Ojeda Moreno y Camilo Andrés Arango Espinosa. Rdo. N° 2021-00134-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

En efecto, los hechos de la demanda no están claros, pues se indica que el niño Camilo Alejandro Ojeda Díaz, cuenta con dos registros civiles de nacimiento, y que fue registrado por dos personas distintas en calidad de padre. Ciertamente, existe el registro civil identificado con el NUIP 1.020.776.477 en la Registraduría de Usaquén-Bogotá, en la que el demandado Jaime Alberto Ojeda Moreno, reconoce como hijo al niño Camilo Alejandro, y, otro registro civil, identificado con el NUIP 1.121.544.220 de la Notaría 01 de Maicao- Guajira, en el que el finado Donaldo Javier Acuña Mereño, registra al niño Camilo Alejandro, como su padre, es decir que existe duplicidad de identidad, sin embargo, es el último registro civil, es decir, el reconocimiento que hizo el finado, Donaldo Javier Acuña, con el que se ha identificado en todas las esferas el niño Camilo Alejandro, pues así lo asevera la demandante en los hechos de la demanda. Además, en la tarjeta de identidad del niño Camilo Alejandro, aportada al plenario, aparece como Camilo Alejandro Acuña Díaz, por lo que no es claro porqué se encuentra demandando la impugnación de la paternidad del señor Jaime Alberto Ojeda Moreno, si el registro civil que se ha utilizado para todas las esferas del niño Camilo Alejandro, es este último registro civil. Así las cosas, no se encuentra claro si la demanda presentada es de investigación de la paternidad o anulación de registro civil de nacimiento. Deberá aclararse y precisarse esas circunstancias.

De igual manera, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, pues se mezclan pretensiones del proceso de investigación de la paternidad con el de nulidad de registro civil, por lo que se deben aclarar estas circunstancias, pues no son pretensiones acumulables.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, por las razones expresadas en esta providencia.

2. Se le conceden cinco (5) días a la accionante para que subsane los errores formales advertidos, so pena de rechazarla de plano.
3. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, conc. con el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**491ec7c49499cfafbe83996aa3b6202ef02577d1d51c12d75971be94f462  
516b**

Documento generado en 07/09/2021 03:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio - Dahian Artemo Velásquez Osorio, contra Tania Paola Ramos Cuello. Radicado N° 2021-00136-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 4, 5 y 11 del art 82 del CGP., en concordancia con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 2020.

En efecto, observamos que en el encabezado de la demanda se presenta una demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio civil, y de los hechos de la demanda y de las pretensiones, se evidencia que se trata es de un divorcio, por lo cual no se indica de manera clara, de manera precisa, lo que se pretende, por lo que deberá aclararse esa circunstancia.

Otra circunstancia es que a la demanda se anexó evidencia de que la misma fue enviada a la dirección electrónica de la demandada, y se aportó un pantallazo de envío del correo electrónico, pero no contiene acuso de recibido, no existe evidencia de que haya sido recibido por la demandada, tal y como lo dispone la norma citada. Pues si bien es cierto el demandante aporta un pantallazo del envío al correo electrónico que le realizó a la señora Tania Paola Ramos Cuello, informándole sobre la presente demanda, no se aporta constancia de que haya sido recibido o visto por la demandada, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene el demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase a la abogada Cenelia de Jesús Naranjo Ruiz, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ea78d1c75561d05d56bee221860fd8bb95397206658c1c94b10a0a327  
65b3a**

Documento generado en 07/09/2021 04:48:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**